

**CONSTANCIA.** A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que: *i*) revisado el auto emitido el 29 de agosto de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el trámite de la referencia se advirtió algunos errores numéricos en la fecha desde la cual se hacen exigibles los intereses moratorios de las obligaciones respecto de las cuales se libró mandamiento ejecutivo y *ii*) el auto por medio del cual se libró mandamiento fue debidamente notificado a la demandada, quien dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda guardó silencio. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Notificación Personal : **28 de octubre 2021**

Término para pagar: : 29 de octubre y 2,3,4 y 5 de noviembre de 2021

Término para excepcionar : 29 de octubre y 2,3,4,5,8,9,10,11 y 12 de noviembre de 2021

**Manizales, 26 de noviembre de 2021**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>         |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>ALEXANDER GIRALDO GIRALDO</b>     |
| <b>RADICADO</b>   | <b>17001-31-03-006-2019-00178-00</b> |

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

#### **2. ANTECEDENTES**

Por reparto del 6 de agosto de 2019, correspondió a este Despacho, la demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual, por reunir los requisitos legales, mediante auto del 29 de agosto de la misma anualidad fue librado el mandamiento de pago solicitado, ordenándose el traslado respectivo y la notificación de la parte pasiva de este litigio.

En aplicación de lo contemplado en el artículo 291 del CGP, el **29 de octubre de 2021** el señor **ALEXANDER GIRALDO GRALDO**, quedó notificado de la referida providencia, quien, a pesar de ello, no compareció a este despacho judicial.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Corrección providencia

Advierte este despacho judicial una inconsistencia en la providencia del día 29 de agosto de 2019 a saber: en el ordinal primeros literales a, b, c, d y f se precisó que se libraba mandamiento de pago por las sumas de dinero allí indicadas y por los intereses de mora de esos saldos de capital causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **20 de diciembre 2019**, cuando en realidad dicha exigibilidad se da desde el **20 de diciembre de 2018**.

Inexactitud que se encuadra dentro de los presupuestos normativos establecidos en el artículo 286 del CGP, en tanto y cuanto el yerro advertido corresponde a errores por alteración o cambio de números lo que acarrea una indebida determinación de la fecha exacta en que se hacen exigibles las obligaciones indicadas en la anotada providencia y por consiguiente la data desde la cual se deben liquidar los intereses moratorios de las sumas de dinero respecto de las cuales se libró mandamiento de pago.

En atención a lo narrado se dispondrá la corrección del auto del 29 de agosto de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el caso de marras, y la misma consistirá en corregir de los literales a, b, c, d y f del ordinal primero en el sentido que todas las obligaciones allí indicadas se hicieron exigibles desde el 20 de diciembre de 2018 y desde esa misma data se liquidaran los intereses moratorios.

#### 3.2. Continuación de la ejecución

Así las cosas y encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, habrá de darse los ordenamientos respectivos, previas las siguientes acotaciones:

Como instrumento del cobro compulsivo, fue presentado por parte del ejecutante **SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO**, seis títulos valores **-letras de cambio-** que representan la promesa incondicional del señor **ALEXANDER GIRALDO GIRALDO** de pagar las obligaciones de dinero allí contenidas:

- a. Letra de cambio sin número suscrita el **19 de enero de 2018**, por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00)** para ser pagados el **19 de diciembre de 2018** en la ciudad de Manizales.
- b. Letra de cambio sin número suscrita el **19 de febrero de 2019**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** para ser pagada el **19 de diciembre de 2018**, en la ciudad de Manizales.
- c. Letra de cambio sin número suscrita el **19 de marzo de 2019**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** para ser pagada el **19 de diciembre de 2018**, en la ciudad de Manizales.
- d. Letra de cambio sin número suscrita el **19 de abril de 2019**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** para ser pagada el **19 de diciembre de 2018**, en la ciudad de Manizales.
- e. Letra de cambio sin número suscrita el **19 de mayo de 2019**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** para ser pagada el **19 de diciembre de 2018**, en la ciudad de Manizales.
- f. Letra de cambio sin número suscrita el **19 de junio de 2019**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** para ser pagada el **19 de diciembre de 2018**, en la ciudad de Manizales.

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de pago ordenado, conforme los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada, notificación efectuada en la forma previamente mencionada, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva en este litigio, se enmarca dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 y artículo 440 del CGP, esto es, asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago y tampoco de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que comporta los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.*

*...*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez*

*en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

...

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de la demandada, conlleva indefectiblemente a: **i)** consolidar los títulos valores presentados para el cobro, esto es, la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y **ii)** hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

Por lo anteriormente, expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del **29 de agosto de 2019** mediante el cual se **Libró Mandamiento de pago** en el caso de marras, ello en el sentido que las obligaciones referidas en los literales a, b, c, d y f del ordinal primero todas se hicieron exigibles desde el **20 de diciembre de 2018** y desde esa misma data se liquidaran los intereses moratorios.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **ALEXANDER GIRALDO GIRALDO**, tal como fue ordenado en el auto del **29 de agosto de 2019** que libró mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR**, el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se paguen las acreencias referidas en el mandamiento de pago.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso al demandado y en favor del demandante en las siguientes sumas:

**PARÁGRAFO 1: AGENCIAS EN DERECHO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del CGP, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

(numeral 4. Art. 5) se fijan como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$7.692.556)**, dinero que corresponde al 3% del capital e intereses corrientes y moratorios adeudados a la fecha.

**PARÁGRAFO 2: COSTA:** Se condena en costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaría conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del CGP.

**QUINTO:** Igualmente se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad los artículos 446 y literal C del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fa80adb5bdaf4954a9b187c3628b056fc751ff36b1d7b9d2a0db2ac2831b83**

Documento generado en 26/11/2021 09:51:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>